



Constancia secretarial.

Durante los días hábiles 20 y 21 de octubre de 2022 no corrieron los términos para el señor juez en razón de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín para participar en el VIII Seminario Internacional de derecho procesal: Justicia y Sociedad 5.0". Dado lo anterior, el término de 20 días para resolver la impugnación de tutela vence el 31 de octubre de 2022 a las 5:00 pm.

A su despacho señor juez.

31 de octubre de 2022.

Antonio M. Navarro

Secretario ad-hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación fallo
Accionante	Julio César Yáñez Yanes c.c. 1.093.781.479
Accionadas	ECOOPSOS EPS S.A.S. notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co EPS SURA notificacionesjudiciales@sura.com.co
1ª Instancia	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-024-2022-00994-00 (01 para 2ª Inst)
Expediente	Digital

La accionada EPS SURA interpuso el recurso de impugnación frente al fallo dictado el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y cuya parte resolutive es clara en determinar lo siguiente:

“F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida digna, a la petición y a la igualdad, del accionante **JULIO CÉSAR YÁÑEZ YANES** vulnerados por **ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.** y la **E.P.S. SURAMERICANA**, conforme a lo expuesto en renglones antecedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** a **ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.** que proceda con la desafiliación del señor **JULIO CÉSAR YÁÑEZ YANÉS**; y a su vez, a la **E.P.S. SURAMERICANA** que genere la afiliación de aquel en su entidad. El anterior trámite de traslado, deberá surtirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

TERCERO: ADVERTIR a **ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.** y la **E.P.S. SURAMERICANA**. que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse sin demora, so pena de las sanciones de Ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible, y si no fuere impugnado, **REMÍTASE** al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda
Juez”

Para fundamentar tal recurso la autora de la impugnación expone una serie de argumentaciones para finalmente formula la siguiente:

“PRETENSIÓN

Principal: Solicito se **REVOQUE** el fallo de tutela, en su lugar negar por improcedente la presente acción de tutela contra EPS SURA y que se ordene

- 1- A **EPS ECOSOS (sic) SUBSIDIADO** a aceptar el traslado del usuario para poder afiliarse a EPS SURA.
- 2- A **la ADRES** a realizar las correspondientes actualizaciones en sus bases de datos con el fin de que los usuarios aparezcan afiliados a EPS SURA una vez la EPS de origen acepte el mismo.

Subsidiaria: Subsidiariamente solicito que se eleve el presente trámite a segunda instancia con el fin de que el *ad quem* acceda a la pretensión principal por los argumentos expuestos en la contestación y en la presente impugnación.”

EL CASO CONCRETO:

Como puede notarse de todo lo anterior, es evidente que al pedido de tutela y en los términos en que fue planteada por la parte actora accedió el Juzgado de primera instancia en su sentencia, por cierto, en forma clara y argumentada de manera lógica y coherente, ordenándole a ECOOPSOS E.P.S. S.A.S. que procediera a la desafiliación o lo que es lo mismo, aceptar el traslado de su usuario señor JULIO CÉSAR YAÑEZ YANÉS para que éste se pudiera trasladar como afiliado a la EPS SURA por él elegida.

Siendo entonces que la sentencia impugnada fue dictada precisamente en el mismo sentido en que viene pidiéndolo que sea la EPS SURA, es claro que ésta no se encuentra legitimada para impugnar, según se deduce de lo previsto en el art. 320 inciso 2º del Código General del Proceso, en armonía con el art. 31 del Dcto. 2591 de 1991 y el art. 4º del Decreto 306 de 1992, pues resulta evidente que siendo el sentido del fallo de primera instancia igual a lo que viene pretendiendo por vía de impugnación, esa decisión no le significa ningún agravio, o lo que es lo mismo no le es desfavorable.

Por su parte, ni el actor, ni codemandada ECOOPSOS E.P.S., según se desprende del contenido del expediente digital, no impugnaron el mismo fallo

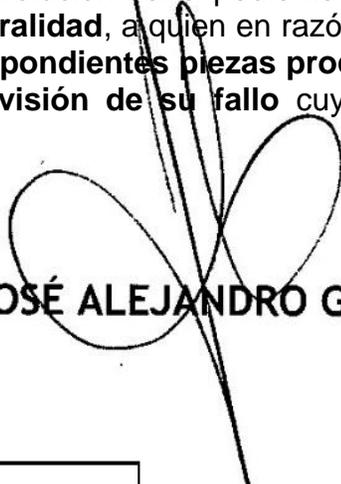
Dado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN formulado por la EPS SURA.**
- 2) **ORDENAR** en consecuencia la devolución del expediente digital **al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad**, a quien en razón de tal inadmisión **le corresponde remitir las correspondientes piezas procesales a la Corte Constitucional para eventual revisión de su fallo** cuya impugnación se inadmitió.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario